

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00314-00
ACCIONANTE:	NIXON JAVIER CABEZAS GÓMEZ
APODERADO:	JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJC (vinculadas)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 128

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Nixon Javier Cabezas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.957.737, con poder otorgado a la sociedad JPS&ABOGADOS S.A.S., con NIT 901203661-9 representada legalmente por el doctor Jorge Andrés Peña Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.012.123 y tarjeta profesional N°. 264.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad - EJC, Dirección de Personal del EJC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales: a la dignidad humana, petición, salud, debido proceso, vida e igualdad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERA. SE TUTELE el derecho fundamental del actor a la dignidad humana, y derecho de petición, salud, debido proceso, vida e igualdad violentados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDA. SE ORDENE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, programar, expedir las respectivas autorizaciones, practicar y subir al sistema interno de manera inmediata los conceptos médicos de **ortopedia y traumatología** O LOS QUE SEAN NECESARIOS EN EL CASO CONCRETO, si no se han realizado, del joven NIXON JAVIER GOMEZ CABEZAS para que cuente con los soportes necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro de ser necesarios.

TERCERA. SE ORDENE a la Dirección de Sanidad Militar de la Ejercito (sic) Nacional, que con posterioridad a la práctica de los conceptos médicos de ser necesarios, y fije fecha inmediata de realización de Junta Médico Laboral de Retiro del joven NIXON JAVIER GOMEZ CABEZAS para que sea definida su situación de Sanidad en el término más expedito posible.

CUARTA. SE ORDENE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, autorizar la práctica del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral por retiro en el lapso de 48 horas luego de notificada la presente decisión. La cual comprende las siguientes etapas:

1. *Activación de los servicios médico asistenciales por un lapso mínimo de seis meses.*
2. *Citación para elaboración de FIMED (ficha médica digital).*
3. *Expedición de órdenes de conceptos por los diferentes servicios médico especializados.*
4. *Cargue en el sistema de la documentación y de los citados conceptos por las diferentes especialidades.*
5. *Programación de la audiencia de Junta médico laboral.*
6. *Notificación del dictamen de Pérdida de capacidad laboral*

QUINTA. SE ORDENE notificar al joven NIXON JAVIER CABEZAS GOMEZ de forma inmediata los resultados de la Junta Médico Laboral Militar de Retiro que le sea practicada, de conformidad con los artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTA. SE ORDENE notificar tal circunstancia al correo JPS1ABOGADOS@GMAIL.COM y así mismo reconocerme personería como su apoderado.

SEPTIMA. SE ORDENE a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del cumplimiento de lo ordenado por el despacho, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

1. *El joven NIXON JAVIER GOMEZ CABEZAS, como la mayoría de los colombianos nació dentro de una familia humilde pero con principios patrios bien cimentado y después de terminar sus estudios bachillerato y tener la edad suficiente fue vinculado a prestar su servicio militar obligatorio como (Conscripto) en el EJERCITO NACIONAL y encontrándose al 100% de su capacidad física y laboral en el Batallón de infantería No 19"GRAL. JOAQUIN PARIS RICAURTE" el 2.*
2. *Al realizársele sus exámenes de incorporación y estos ser aprobados en su totalidad, durante su etapa de instrucción y por su excelente conducta se le otorga el grado de Soldado regular.*
3. *En el transcurso de la prestación de servicio a las 10:00 am del 14 de mayo de 2019 bajo la orden de desplazamiento táctico el joven SLR NIXON JAVIER CABEZAS GOMEZ sufre una caída desde su propia altura al cruzar un obstáculo natural, cayendo sobre su hombro izquierdo con el peso del equipo de campaña, lo cual le genera un trauma en dicha parte del cuerpo.*
4. *Esta lesión genera padecimientos y dificultades en la vida del actor las cuales no estaba en la obligación de asumir.*
5. *Para el año 2019, es dado de baja de la prestación de servicio militar obligatorio con la novedad de la afectación de salud.*

6. NIXON JAVIER CABEZAS GOMEZ me otorga poder especial para petitionar que se reactiven sus servicios médicos y se realice su junta medico laboral de retiro, lo cual se hace y se envía al correo citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com el día 1 de junio de 2021.

7. El día 4 de junio de 2021 a través del correo mencionado anteriormente se da respuesta en la que se indica que el joven ya cuenta con la práctica de todos los conceptos médicos y por lo tanto debe programar realización de junta médica laboral de retiro.

8. Se envía petición nuevamente al correo de citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com con el fin de asignar cita para realización de junta medico laboral de retiro, el día 30 de junio después de coordinar con el joven quien no vive en la ciudad de Bogotá.

9. El día 7 de julio de 2021 llega respuesta del correo citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com en el cual nos indican que por este medio no es posible programar citas para juntas medicas (sic) sino solo para practica (sic) de conceptos médicos.

10. Después de hacer una averiguación sobre donde se debía solicitar la cita para junta médica de retiro, el día 27 de julio de 2021 se radico petición en "Registro de medicina laboral" para la citación correspondiente, al cual se le otorgo radicado de No **2021338001220942.**

11. El día 13 de septiembre de 2021 bajo el radicado No **2021338001877911, llega respuesta del ejército nacional en la cual se constituye la vulneración de los derechos fundamentales del joven Nixon Gómez, pues medicina laboral decide ir en contra de los pronunciamientos jurisprudenciales de la corte constitucional en sentencia T 423 de 2019, el derecho a la vida y dignidad humana, debido proceso, igualdad y salud del accionante, debido a que en la respuesta se indica que no se le realizara la junta médica al accionante.**

12. El joven accionante mantiene una clara afectación en su salud provocada por la prestación de servicio militar obligatorio, debido a que su cita médica fue agendada casi un mes después de sufrida la lesión, razón por la cual cómo considera el actor "tiene la clavícula desacomodada, en un posicionamiento anormal".

13. Debe hacerse mención de que según la respuesta otorgada por medicina laboral, el joven está a un paso de acabar su proceso médico, pues tan solo basta la realización de la junta médico laboral de retiro del joven para conocer su pérdida de capacidad laboral y tener certeza de su condición de salud.

14. Es importante tener en cuenta de que hace un año y medio vivimos en el contexto de la pandemia, durante casi 3 meses los diferentes mecanismos administrativos para la atención de los ciudadanos estuvieron cerrados, y la implementación virtual no ha sido del todo sencillo para muchas personas, y menos tratándose de entidades como el ejército nacional quien maneja diferentes correos para la tramitación de alguna solicitud administrativa, como ejemplo se mencionan los siguientes en temas médicos.

- citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com
- programacionjuntamedica@gmail.com
- Atención.activosmedlab@gmail.com

- Ascencos.retirosmedlab@gmail.com
- msimlbcoper@buzonejercito.mil.co
- Disan@buzonejercito.mil.co
- activacionsm@buzonejercito.mil.co

Los cuales no brindan contestación de acuse de recibo, generando incertidumbre sobre su contestación.

15. Debería tener en cuenta el ejército nacional que el joven si tuvo diligencia en la tramitación de su gestión medico laboral de retiro, sin embargo después no pudo acoplarse a los medios virtuales y seguir gestionando el último paso para finiquitar el proceso.

*16. Lo anterior en razón de que en la práctica al dirigirse sin cita a cualquier dispensario médico o al coper, o medicina laboral del ejército nacional **NO SE ATIENDE** sino que se le remite un correo para comunicarse, el cual muchas veces no se contesta.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 5 de octubre de 2021, el despacho admitió la acción y ordenó notificar, al Ministro de Defensa Nacional - Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, al Comandante del Ejército Nacional - General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, o quien haga sus veces, al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, a la Directora de Medicina Laboral - Teniente Coronel Amparo López Rico o quien haga sus veces y al Director de Personal del Ejército Nacional - Teniente Coronel William Alfonso Chávez Vargas o quien haga sus veces. Notificaciones que se realizaron en la misma fecha.

Una vez vencido el término para dar respuesta a lo anterior, las accionadas guardaron silencio.

IV. Pruebas

• Accionantes

1.- Copia de la petición dirigida a Medicina Laboral del 1 de junio de 2021 dirigida al correo citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com y respuesta del 4 de junio de 2021 (01TutelaYAnexos.pdf, pág28-29).

2.- Copia de la petición dirigida a Medicina Laboral del 30 de junio de 2021 dirigida al correo citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com y respuesta del 7 de julio de 2021 (01TutelaYAnexos.pdf, pág30-31).

3.- Copia de la petición remitida el 29 de julio de 2021 a medicina laboral con radicado N°. 2021338001220942 (01TutelaYAnexos.pdf, pág34).

4.- Respuesta del 13 de septiembre del 2021 con radicado N°. 2021338001877911:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 (01TutelaYAnexos.pdf, pág35-36).

5.- Copia de la Remisión N°. 84674 al servicio de ortopedia del señor Nixon Javier Cabezas Gómez (01TutelaYAnexos.pdf, pág37).

6.- Copia del informe administrativo por lesiones del señor Nixon Javier Cabezas Gómez (01TutelaYAnexos.pdf, pág38-40).

7. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 1.121.957.737 correspondiente al señor Nixon Javier Cabezas Gómez.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar al señor Nixon Javier Gómez Cabezas, se le están violando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, petición, salud, debido proceso, vida e igualdad, por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dirección de Personal del Ejército Nacional; al no expedir las respectivas autorizaciones, practicar y subir al sistema interno los conceptos médicos de ortopedia y traumatología o los que sean necesarios en su caso; al no fijar fecha para la realización de la junta médico laboral de retiro y la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta

Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales: a la dignidad humana, petición, salud, debido proceso, vida e igualdad.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.1.1. Dignidad Humana

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la dignidad humana no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-291 de 2019, señaló:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana, en esta misma sentencia se hizo una breve caracterización, indicando:

21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Negrillas y subrayados fuera de texto

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, **integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) **principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo**^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) **al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal**; y (ii) **a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana**. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51]. Negrillas fuera de texto

5.5.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”³.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 10 de 19

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.3. Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Respecto a la noción de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2008, ha indicado:

*La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.” La salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. **Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona.** Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.* Negrillas fuera de texto

5.5.4. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.5. Derecho a la Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de

condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*⁴ Negrilla fuera de texto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-102 de 2019, señaló:

*Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia **como uno de los fines esenciales del Estado**. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan **al Estado a respetar y garantizar la vida**, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.*

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, enfatizándose que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

*“[L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que **la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal**, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’.”*

Es así que, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.6. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998
Página 13 de 19

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁵ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.7. Junta Médico Laboral

El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, señala que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe hacer un examen, así:

EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 14 de 19

examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. Negrillas y subraya fuera del texto

En ese entendido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 948 de 16 de noviembre de 2006, señaló:

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[4]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento. Negrillas fuera del texto

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶, sobre este punto manifestó:

B. Sobre la presunta prescripción del derecho del actor a que se defina su situación médico laboral, y de la responsabilidad de la parte accionada en valorar al personal retirado

Hechas las anteriores precisiones y a fin de resolver el segundo de los problemas jurídicos planteados, la Sala considera pertinente tener en cuenta como antecedente jurisprudencial los criterios expuestos en la sentencia T-948 de 2006[5] de la Corte Constitucional (reiterados por la misma Corporación en la sentencia T-020 de 2008[6]), en la cual se analizó la situación de un soldado profesional del Ejército Nacional que se retiró de las Fuerzas Militares por un accidente que sufrió con ocasión del servicio, y el cual después de 3 años solicitó ser valorado por la Junta Médico-Laboral y que se le prestara la atención médica que requería, peticiones que fueron negadas por la Dirección de Sanidad, bajo el argumento que había vencido el término legalmente establecido para definir la situación de sanidad del peticionario, por lo que el mismo no tiene acceso a los derechos prestacionales que ésta genera.

En la sentencia antes señalada el Tribunal Constitucional consideró: “2.3. Obligación del Ejército Nacional de practicar el examen de retiro al personal que deje de pertenecer a dichas Fuerzas Militares.

El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El artículo 8 dice:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC)

obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

*El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. **Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.***

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[7]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento.

Al respecto en sentencia T-107 de 2000, se dijo:

“(…) no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”.

La Corte agregó que es obligación del Estado brindar a las personas y ciudadanos que prestan el servicio en las Fuerzas Militares una atención eficaz y pronta en la salud. Al respecto, en la Sentencia T-534 de 1992, se dijo:

“...como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una congénita dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores. La ausencia de ceremonias simbólicas no puede ser alegada como eximente, menos aun cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe.”[8]

En casos similares [9], entre ellos, el analizado en la Sentencia T-107 de 2000[10], esta Corporación manifestó:

“... no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas

lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar".[11] (subrayas fuera de texto) En este caso[12] se trató de un soldado regular del Ejército que sufrió una caída mientras realizaba labores propias del servicio que le ocasionaron lesiones en la clavícula y a quien, una vez desacuartelado, se le negó la atención médica que solicitó. La Corte Constitucional señaló: (...) Para la Corte Constitucional, es claro que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de la Fuerza Pública, de acuerdo con las siguientes reglas: **"(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas,** esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba." [13] Por lo anterior se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los soldados aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio [14], es requisito fundamental la realización del examen de retiro. Negrilla fuera de texto

5.5.8. Principio de Veracidad

El principio de veracidad constituye la presunción legal del juez constitucional, al considerar como ciertos todos los hechos manifestados por la parte accionante, como consecuencia del desinterés del requerido evidenciado en su actuación procesal, así:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano[33]. Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que **la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos**[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"⁷ Negrilla fuera de texto.

Caso Concreto

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 d 2019.
Página 17 de 19

Pretende el accionante, que por medio de la acción de tutela se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, reactivar los servicios médicos, expedir las respectivas autorizaciones, practicar y subir al sistema interno los conceptos médicos de ortopedia y traumatología o los que sean necesarios en su caso, fijar fecha para la realización de la junta médico laboral de retiro y la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Así, frente a los hechos narrados, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dirección de Personal del Ejército Nacional, pese a ser requeridos mediante auto de 5 de octubre de 2021, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, decidieron guardar silencio.

Por consiguiente, para esta instancia es evidente el desinterés de las accionadas, al querer no pronunciarse respecto de las pretensiones de la acción de tutela y resolver no ejercer sus derechos a la defensa y contradicción en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Es así como, al evidenciar que las accionadas no dieron respuesta a la acción de tutela, observa una clara posición de descuido y desatención, lo que lleva a que se dé aplicación al principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591, teniendo por cierto lo manifestado por el tutelante.

En consecuencia, al no evidenciarse que al accionante se le realizó el respectivo examen de retiro por parte de la entidad accionada, este despacho considera que existe una vulneración a la dignidad humana, salud, debido proceso, vida e igualdad del señor Nixon Javier Gómez Cabezas, al omitirse por la entidad la práctica de los exámenes de retiro. Por lo que se procederá a su amparo, y se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces y a la Directora de Medicina Laboral, Teniente Coronel Amparo López Rico o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a reactivar los servicios médicos al accionante, para que sea valorado por las especialidades de ortopedia y traumatología, y las demás que sean necesarias en el caso concreto, realizar la ficha médica del señor Nixon Javier Gómez Cabezas, para posteriormente, fijar fecha y hora para la realización la Junta Médico Laboral de retiro al accionante y la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Lo actuado deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, no evidencia el despacho que exista vulneración al derecho de petición, pues si bien es cierto, respecto de la petición de 29 de julio del 2021, dirigida a Medicina Laboral, solicitando se realice la citación correspondiente para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro, lo cierto es que, la Oficial Gestión de Medicina Laboral, dio respuesta de fondo mediante oficio radicado N°. 2021338001877911 de 13 de septiembre del 2021; motivo por el cual no se amparará el derecho de petición.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, debido proceso, vida e igualdad, del señor Nixon Javier Cabezas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.957.737; y negar los demás; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces y a la Directora de Medicina Laboral - Teniente Coronel Amparo López Rico o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a activar los servicios médicos al accionante, para que sea valorado por las especialidades ortopedia y traumatología y las demás que sean necesarias en el caso concreto, realizar la ficha médica del señor Nixon Javier Cabezas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.957.737, posteriormente, debe fijar fecha y hora para la realización la Junta Médico Laboral de retiro al accionante y la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Lo actuado deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación**.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2192d018af71223193d4b9743cfa96822eecfc21adef51e15bdc17b2d34d03

Documento generado en 14/10/2021 07:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>